

EXPEDIENTE: RR.SIP.1965/2013	CARLOS JUÁREZ	FECHA RESOLUCIÓN: 4/12/2013
Ente Obligado: Delegación Tlalpan		
MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se desecha por improcedente		



infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CARLOS JUÁREZ

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE: RR.SIP.1965/2013

Folio: 0108000287413

Ciudad de México, Distrito Federal, a **cuatro de diciembre de dos mil trece**.- Se da cuenta con el correo electrónico de fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, con el número de folio **11543**, por medio del cual **Carlos Juárez** interpone recurso de revisión en contra de la **Secretaría de Salud**.- Fórmese el expediente y glóse al mismo el documento antes precisado.- Regístrese en el Libro de Gobierno con la clave **RR.SIP.1965/2013**, con el cual se tiene por radicado para los efectos legales conducentes.- Con fundamento en los artículos 78, fracción III, y 80, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, téngase como medio para recibir notificaciones la cuenta de correo electrónico a través de la que se interpuso el presente medio de impugnación.- Del estudio y análisis realizado al presente medio de impugnación, así como a las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX respecto de la solicitud de información, se advierte que la parte recurrente ingresó a trámite la solicitud de acceso a la información pública el veintidós de noviembre de dos mil trece, a las 11:58:25 horas, a través del **módulo electrónico de "INFOMEX"**, teniéndose por recibida el mismo día, por lo que admitió como forma de notificación el propio sistema, conforme a lo anterior se estima pertinente señalar lo dispuesto por en los numerales 5, primer párrafo y 17, párrafo primero de los *"Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del sistema electrónico INFOMEX"* que señalan:

5. Las solicitudes que se reciban ante las Oficinas de Información Pública, a través del módulo electrónico de INFOMEX o ante el TEL-INFODF en INFOMEX después de las quince horas, zona horaria del Centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

17. En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.

Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual de INFOMEX, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema. La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CARLOS JUÁREZ

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE: RR.SIP.1965/2013

Folio: 0108000287413

Las determinaciones que se emitan con fundamento en el lineamiento 8, fracciones VI y VII, primer párrafo, de estos lineamientos deberán ser consultadas por el particular en el menú "Historial" del sistema INFOMEX.

Por las causas señaladas en los artículos 53, segundo párrafo, y 77 de la Ley de Transparencia, así como del artículo 85 del Código Electoral del Distrito Federal el solicitante podrá interponer el recurso de revisión a través del módulo electrónico de INFOMEX.

Del estudio y análisis realizado al presente medio de impugnación, así como a las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX a la solicitud de información con folio 0108000287413, se advierte que la solicitud de información del hoy recurrente, está conformado por requerimientos que no guardan la característica de información pública de oficio prevista en el Capítulo II, del Título Primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, razón por la cual, el plazo para responderla es de diez días, de conformidad con el artículo 51, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que en su parte conducente señala:

...Artículo 51

***...
Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días. Si la solicitud de información tiene por objeto tanto información pública como información pública de oficio, se considerará mixta y el plazo máximo de respuesta será de diez días...***

En razón de lo anterior, se advierte que el término de diez días para que la autoridad responsable emitiera respuesta transcurre del **veintitrés de noviembre al seis de diciembre de dos mil trece**. Sin embargo, con fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado llevó a cabo los pasos denominados "*Documenta la prevención a la solicitud*", "*Confirma prevención a la solicitud*"; es decir, notificó al solicitante una prevención con la finalidad de que aclarara y precisara el periodo del cual requiere la información, así como si lo que desea es obtener una versión pública del documento denominado "Cédula Profesional".- Atendiendo a lo anterior, **la fecha límite con que cuenta la parte promovente para desahogar la prevención referida vence el día cinco de diciembre de dos mil trece**, de conformidad con el artículo 47, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que en su parte conducente señala:



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CARLOS JUÁREZ

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE: RR.SIP.1965/2013

Folio: 0108000287413

Artículo 47.

*Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud realizada de forma escrita o de cualquier medio electrónico, el Ente Obligado prevendrá al solicitante por escrito, **en un plazo no mayor a cinco días hábiles**, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud.*

En referencia a lo anterior y, toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 222, 780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, la cual establece:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Al haberse tenido por presentado el recurso de revisión por la parte recurrente, el día veintinueve de noviembre del año en curso, resulta evidente que al día de la fecha aún no ha fenecido el plazo concedido a la parte promovente para atender la prevención que le fue formulada, para que el ente recurrido dé respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0108000287413, por lo que de ninguna forma se actualiza alguna de las hipótesis previstas por el artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para la procedencia de este medio de impugnación,

Artículo 77. Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La negativa de acceso a la información;*
- II. La declaratoria de inexistencia de información;*
- III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;*
- IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;*
- V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;*
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*
- VII. Derogada.*
- VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*
- IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa, y*



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CARLOS JUÁREZ

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE: RR.SIP.1965/2013

Folio: 0108000287413

X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.

En virtud de lo anterior, esta Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo puntualiza que, en estricto derecho, no existe la falta de respuesta de la que se duele la parte recurrente; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, 77, fracción VIII, y 82 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 72, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, **se desecha el presente recurso de revisión por improcedente.** En cumplimiento a lo previsto por el artículo 88, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en materia Administrativa.- Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto. **ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO DIANA HERNÁNDEZ PATIÑO, TITULAR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y DESARROLLO NORMATIVO DE ESTE INSTITUTO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL.**

LGSCR/CB/P/CDRR

"Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de los expedientes relativos a recursos de revisión, de revocación, recusación y denuncias interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal el cual tiene su fundamento en los artículos 1, 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y los artículos 1, 2, 3, 4 fracción VII, 20, fracciones IX, XXIII, XXIV, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, cuya finalidad es la formación e integración de los expedientes relativos a los recursos de revisión, de revocación, recusación, así como denuncias por posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, presentados ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, su sustanciación, resolución y cumplimiento. El uso de datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación de las partes en los expedientes; dar avance a cada una de las etapas del procedimiento seguido en forma de juicio; así como para realizar notificaciones por medio electrónico, por estrados físicos y electrónicos, o de manera personal y podrán ser transmitidos a los entes públicos contra los cuales se interponen los recursos de revisión, de revocación, recusación o denuncias para que rindan su respectivo informe de ley, órganos internos de control de los entes públicos, en caso de que se dé vista por infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal o la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como a autoridades jurisdiccionales que en el ámbito de sus atribuciones y competencia lo requieran. Además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Los datos personales como son: nombre, domicilio y correo electrónico, son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite para interponer Recurso de Revisión, de Revocación o Denuncias. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de datos personales es la Maestra en Derecho Diana Hernández Patiño, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es calle de la Morena No. 865, Col. Narvarte Poniente, CP. 03020 Delegación Benito Juárez. El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infoadf.org.mx o www.infoadf.